

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00214 0

Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuestos por el apoderado judicial de la demandada María Cristina Díaz Puerto y del extremo demandante, contra el auto proferido el 1° de diciembre del año en curso², por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, la apoderada de la convocada alegó que es *imposible la notificación de los* demandados Luz Fabiola Díaz Puerto y de José Walter Díaz Puerto como quiera que aquéllos fallecieron, por lo que tal carga vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia; máxime cuando el Despacho ha negado varias solicitudes en las que se suplicó su emplazamiento. Por otra parte, alegó que en el pdf 86 se hace referencia a un memorial solicitado el desistimiento tácito; sin embargo, el obrante en dicho numeral no corresponde al proceso. Finalmente alegó que debe declararse la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso³.

Por su parte, la convocante solicitó la revocatoria de la decisión cuestionada, en su lugar, suplicó se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores José Walter y Luz Fabiola Díaz Puerto, como quiera que aquéllos fallecieron el 14 de junio de 2022 y 13 de abril de 2021 respectivamente, y lo cierto es que no era viable su requerimiento pues en varias oportunidades había solicitado el emplazamiento de aquéllos por desconocer su dirección, a lo que suma que desconoce a los herederos. De igual forma, solicitó se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener las partidas de defunción.

La apoderada del demandado Tulio Antonio Revollo Díaz, por su parte, pidió se confirme la decisión como quiera que a la fecha no se ha notificado a los aludidos demandados o sus herederos, no siendo este el primer requerimiento efectuado a la parte demandante sobre el particular.

¹ Pdf.093 y 097

² Pdf.090

³ Pdf.093

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. En el caso *su examine* se observa que Vannesa del Pilar Rodríguez Díaz y Rosaura Díaz de Rebollo iniciaron proceso verbal de nulidad absoluta contra Tulio Antonio Revoyo Díaz y Teresa Díaz Puerto; y como quiera que se acreditó el fallecimiento de ésta última, en auto de julio 12 de 2019 se requirió a las partes para que manifestaran la información de quiénes son sus herederos, así como la dirección de notificación, requerimiento al que se dio cumplimiento como se observa a folio 144 y 145 del pdf. 1, oportunidad en la que se informó, entre otras cosas, que el lugar de ubicación de la heredera Luz Fabiola Díaz de Rico era la *calle San Luis Quinta Edmari, Urbanización San Luis, la Cafeta 1061, Caracas Venezuela*.

Posteriormente se admitió la reforma de la demanda, precisando que esta se dirige en contra del citado señor Tulio Antonio y los *herederos determinados de Teresa Díaz Puerto, esto es María Cristina Díaz Puerto, José Walter Díaz Puerto y Luz Fabiola Díaz Puerto, así como los Herederos Indeterminados de aquélla*; oportunidad en la que solicitó el emplazamiento de los últimos mencionados por desconocer su dirección de notificación. Sin embargo, en el pdf.81 se manifestó que el señor José Walter se podía localizar en la *Vereda Vanguardia – Urbanización Santa Bárbara, Conjunto Shantell. Manzana i Casa 17. Villavicencio – Meta*.

Por lo anterior, teniendo conocimiento el Despacho del lugar de notificación de los dos citados herederos, y como quiera que no se habían intentado las diligencias tendientes a su vinculación en dichos sitios, se requirió a la actora para que procediera de conformidad, en aras de integrar el contradictorio, para lo cual se concedió el término de 30 días (pdf. 84).

Ahora, al revisar el expediente, se evidencia que frente a tal requerimiento la parte demandante guardó silencio, de donde se deduce, no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, por lo que era viable, en aplicación de la norma en cita, terminar el proceso por desistimiento tácito dado que el extremo pasivo está compuesto por un litisconsorcio necesario (art. 61).

Así se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que⁴:

«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, Radicación n.º 11001-31-10-005-2016-00375-01 15 al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Y más recientemente, insistió en que, «(...) **en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral.** En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781)”. (negrita fuera de texto)

En este punto es oportuno mencionar, que si bien los recurrentes afirman que los aludidos convocados fallecieron, ello no es óbice para que se surtiera la integración de la litis mediante su

⁴ CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781. Citado en SC1627-2022 de octubre 10 de 2022.

notificación, pues teniendo en cuenta el suceso de su presunta muerte bastaba que cualquiera de los recurrentes, en el término de los 30 días efectuarán dicha manifestación y acreditarán que estaban adelantando las gestiones pertinentes para determinar si aquéllos habían fallecido, y más a la parte demandante, quien como promotora de la acción, debía realizar de manera célere la averiguación de su estado civil y su lugar de notificación, pero lo cierto es que sólo se procedió de ese modo una vez se decretó la terminación del proceso.

Finalmente, se precisa que ante la terminación del proceso, es inane pronunciarse respecto de la pérdida de competencia (CGP., art.121)

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del artículo 317 del C. G. del P., por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1° de diciembre de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8821a01e61c98fdb1e72b3bbc48203b433063e2c19ba1aeb16e129433ba3744**

Documento generado en 22/02/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>